

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4847/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4847/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



En seguimiento a la solicitud 092074624000121,
requiero copia del procedimiento administrativo
seguído para dar de baja al personal señalado

Porque no se ha dado respuesta a la solicitud de
información, tampoco se me ha notificado una
solicitud de prórroga.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia

Palabras clave: seguimiento a la solicitud

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	09
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Alcaldía Iztapalapa



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4847/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4847/2024

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4847/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074624002096, en la que requirió en copia certificada lo siguiente:

“En seguimiento a la solicitud 092074624000121, requiero copia del procedimiento administrativo seguido para dar de baja al personal señalado.” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Luis Roberto Palacios Muñoz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio CACH/NA/342/2024 de fecha catorce de octubre, signado por el Coordinador Administrativo de Capital Humano, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio: CACH/NA/342/2024 de fecha catorce de octubre, signado por el Coordinador Administrativo de Capital Humano.

“ ...

Con relación a su solicitud relativa al procedimiento seguido para la baja del personal señalado, el mismo encuentra dispuesto en el artículo 46 bis de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, así como en la Circular por la que se establecen los "Lineamientos y Procedimientos de Observancia General y Aplica Obligatoria para la Terminación de los Efectos del Nombramiento del Personal de Base y Base Sindicalizado prestan sus servicios en las Dependencias, Organos Desconcentrados y Alcaldías de la Ciudad de México" publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero del 2020, el cual puede consultarse e

liga
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5ec/d99/24e/5ecd9924e7ec4112284100.pdf>.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que no es obligación de esta autoridad el brindar información de la manera en que la solicita el peticionario, mismo que a la letra indica..." (Sic).

III. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

"Solicite copia del procedimiento administrativo para dar de baja a personal de nómina 8 que se informó en la solicitud con folio 092074624000121 y no entrega la información solicitada." (Sic)

IV. Por acuerdo del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante los oficios número, DGA/CPH/0161/2024, CACH/NA/1478/2024 y SAF/DGAPyDA/0051/2024, de fechas once, nueve y dos de diciembre, firmados por el Coordinador de Planeación e Integración de Informes, el Coordinador Administrativo de Capital Humano y el Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo del Sujeto Obligado formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha diez de enero, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dieciocho de octubre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del **veintiuno de octubre al ocho de noviembre**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **cinco de noviembre**, es decir, al segundo al doceavo día hábil siguiente que recibió su respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha doce de noviembre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio CACH/NA/1478/2024, signado por el Coordinador Administrativo de Capital Humano, de fecha nueve de diciembre, con sus anexos, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó copia del procedimiento administrativo seguido para dar de baja al personal señalado.

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque solicitó copia del procedimiento administrativo para dar de baja a personal de nómina 8.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente y si proporcionó la respuesta acorde con lo requerido en la solicitud de información

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio número CACH/NA/1478/2024, signado por el Coordinador Administrativo de Capital Humano, de fecha nueve de diciembre, con sus anexos a través del cual informó lo siguiente:

“...

Con el objeto de dar respuesta al Recurso de Revisión y atender la petición del usuario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencias, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Esta Coordinación Administrativa de Capital Humano, en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular, por el contrario, se actuó en estricto apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en observancia a los principios de Legalidad, Certeza, Eficacia, imparcialidad, Independencia, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo y Transparencia, emitiendo la respuesta a la solicitud de información pública de manera categórica, conforme al interés del recurrente y de conformidad con las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo vigente en la Alcaldía Iztapalapa, emitiendo la respuesta primigenia en tiempo y forma, ratificando en sus términos la respuesta primigenia, con base en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que no es obligación de esta autoridad el brindar la información de la manera en que la solicita el peticionario, mismo que a la letra indica:

Artículo 219: Los sujetos obligados entregan documentos que se encuentren en sus archivos, La obligación de proporcionar información no comprende el proceso de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

No obstante lo anterior, se adjunta copia de los referidos lineamientos, atendiendo al principio de máxima publicidad, con base en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito hacer de su conocimiento, de manera complementaria, que a través de la Circular SAF/DGAPyDA/0051/2024, del 2 de diciembre del 2024, signada por el Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, se hizo de conocimiento la CIRCULAR POR LA QUE SE DAN A CONOCER LOS CRITERIOS PARA BRINDAR CERTEZA LABORAL Y CONTINUIDAD AL PERSONAL PERTENECIENTE AL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS, mediante la cual se indica que no se aceptarán despidos injustificados del personal contratado bajo el tipo de nómina 8, dando continuidad al personal que se fue Incorporando al Programa de Estabilidad Laboral, quienes tendrán continuidad y serán recontratados siempre y cuando no exista renuncia, abandono de empleo, defunción, sanción administrativa, resolución administrativo o juicio laboral.

En términos de lo anterior, se señala que para efectos de la continuidad, la fecha máxima de la contratación será el 29 de diciembre de 2025, en la que se aplicará el movimiento 207 (Baja por término de nombramiento provisional), procedimiento que aplica para el presente ejercicio también.

Se anexa copia de la circular señalada, para pronta referencia.

Se hace particular énfasis que se remite la información conforme a esta Coordinación Administrativa de Capital Humano, y toda vez que al solicitante se le brindó la respuesta categórica, sin vulnerar su derecho de acceso a la Información pública, proporcionando la liga a los "Lineamientos y Procedimientos de Observancia General y Aplicación Obligatoria para la Terminación de los Efectos del Nombramiento del Personal de Base y Base Sindicalizado que prestan sus servicios en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías de la Ciudad de México", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero del 2020, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión de mérito."

... (Sic)

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia, se procedió a revisar la liga electrónica y los pasos a seguir descritos por el Sujeto obligado para efectos de verificar si el particular puede realizar la búsqueda de los Lineamientos y Procedimientos de Observancia General y Aplicación Obligatoria para la Terminación de los Efectos del Nombramiento del Personal de Base y Base Sindicalizado que prestan sus servicios en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de febrero del 2020:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5ec/d99/24e/5ecd9924e7ec4112284100.pdf>

CIRCULAR POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE BASE Y BASE SINDICALIZADO QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CC. TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Sergio Antonio López Montecino, Director General de Administración de Personal, de conformidad con los artículos 122, Apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, numeral 2, inciso b, 33 numeral 1, 53, Apartado A, numeral 1 y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones I, II, III, IV, XI y XII, 6, 11, 16, fracciones II, III y XIX, 18, 20 fracción IV y IX, 25, 27, fracción XXII, 28, fracción XVI, 43, fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 5, fracción I, 7, fracciones II, inciso N), numerales 1 y 2, III y XIX, 8, 20 fracciones II y VIII, 110, fracciones I y XXV y 130, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; número 4, numeral 4.1 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos; y número 3, numeral 3.1 de la Circular Uno bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

CONSIDERACIONES

Que la política laboral implementada por la presente administración tiene como objetivo primordial la observancia a las normas Constitucionales en materia de trabajo, a los acuerdos señalados en la misma y al cumplimiento de los compromisos asumidos en materia de derechos humanos; en consecuencia, se garanticen los derechos y las obligaciones de los trabajadores forjando auténticas condiciones de justicia laboral.

Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece el procedimiento para garantizar el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

Que la Secretaría de Administración y Finanzas, tiene entre otras facultades las de planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas.

Que, a la Dirección General de Administración de Personal, le corresponde entre otras emitir las normas y disposiciones, así como la interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano.

Que, a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, le corresponde entre otras dictaminar la imputación, reducción o revocación de las sanciones que pretendan aplicarse a los trabajadores de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, dentro de los plazos previstos por las leyes y cuyo dictamen no quede a cargo de otra autoridad, conforme a las disposiciones jurídicas respectivas.

Que es necesario establecer los lineamientos que definan y unifiquen los criterios y procedimientos para proceder a la terminación de los efectos del nombramiento del personal que labora en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México, de acuerdo con las leyes y disposiciones normativas aplicables.

Que, en virtud de lo antes señalado, se emite la siguiente:

CIRCULAR POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE BASE Y BASE SINDICALIZADO QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

I. GLOSARIO

PRIMERO. Para los efectos de la presente circular se entiende por:

ABANDONO DE LABORES: Abandono de las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en términos de lo establecidos en los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

ABANDONO DE EMPLEO: Falta de asistencia continua e injustificada por más de cinco días consecutivos tratándose de trabajadores de base sindicalizados y que en su caso, quede exteriorizada la voluntad de este, de no regresar a sus labores (artículos 46, fracción V, inciso b) de la LFTSE; y 30, fracciones V, inciso b) y VI de las CGT).

ACTA ADMINISTRATIVA: Documento elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 Bis de la LFTSE y, en su caso, tratándose de trabajadores de base sindicalizados además a las CGT, con o sin la comparecencia del trabajador involucrado.

ALCALDÍA: Los órganos político administrativos de cada una de las demarcaciones territoriales;

APCDMX: Administración Pública de la Ciudad de México;

CESE: Terminación de los efectos del nombramiento por las causas que se establecen en los artículos 46 de la LFTSE; 30 y 147 de la CGT;

CITATORIO: Documento mediante el cual se cita al trabajador involucrado y de ser procedente, a la representación sindical para que se comparezcan el día, hora y en el lugar que se señalen para el levantamiento de acta administrativa.

CGT: Las Condiciones Generales del Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México;

CJSL: Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México;

CONSTANCIA DE HECHOS: Documento elaborado por el superior jerárquico del trabajador que haya incurrido en conductas que puedan ser constitutivas de causal de CESE, en el que se hacen constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que se le imputan a dicho trabajador.

CPCDMX: Código de Penal de la Ciudad de México;

DEPRL: Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales;

DGAP: Dirección General de Administración de Personal;

DGSL: Dirección General de Servicios Legales de la CJSL;

DEPENDENCIAS: Las Secretarías y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

JEFE INMEDIATO SUPERIOR: A aquella persona que ocupe cualquier cargo de mayor jerarquía del servidor público que haya incurrido en conductas que puedan ser constitutivas de causal de CESE;

LOPEAPCDMX: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;

Como se puede observar a través de la liga electrónica proporcionada el particular puede realizar la búsqueda de la Circular por la que se establecen los Lineamientos y Procedimientos de Observancia General y Aplicación Obligatoria para la Terminación de los Efectos del Nombramiento del Personal de Base y Base Sindicalizado que Presta sus Servicios en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México, a su vez manifestó que, si bien este programa otorgó estabilidad laboral, con el paso de los años se ha desvirtuado, en atención a que las personas que iniciaron en el mismo, fueron paulatinamente reemplazadas por personal de nuevo ingreso, razón por la cual para dar continuidad a este programa y preservar la estabilidad laboral de los trabajadores originales que aún permanecen laborando, una de las premisas de la actual administración es que en ningún momento se deberá afectar los derechos de las personas trabajadoras de nómina 8, por cambios de funcionarios de las Unidades Administrativa, por lo que se dará continuidad al personal del programa Estabilidad Laboral, mismo que señala que no se aceptaran despidos injustificados del personal contratado bajo el tipo de nómina 8, esto derivado a las indicaciones señaladas en la Circular SAF/DGAPYDA/0004/2023 de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, misma que se reproduce a continuación:

CIRCULAR POR LA QUE SE DAN A CONOCER LOS CRITERIOS PARA BRINDAR CERTEZA LABORAL Y CONTINUIDAD AL PERSONAL PERTENECIENTE AL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS

PRIMERO. La presente Circular es de observancia general y obligatoria para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, y tiene como objetivo dar a conocer los criterios para brindar certeza laboral y continuidad al personal perteneciente al "PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS".

Así mismo es importante señalar que los Sujetos Obligados, se encuentra únicamente constreñidos a proporcionar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues **no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:**

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Observando que en el presente caso **el Sujeto Obligado realizó las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como obra en su portal y con el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁵

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado atendió y entregó la información requerida por el particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor

⁵ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17,.de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

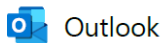
De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada las constancias de notificación al medio señalado por el particular

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

para tal efecto, es decir Acuse de entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia ambas de **fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.**

La cual se muestra a continuación:



Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4847/2024

Desde transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>

Fecha Jue 12/12/2024 15:25

Para [REDACTED]

CC Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

 1 archivo adjunto (5 MB)

DGA CPII 0161 2024.pdf;

Ciudad de México, 12 de diciembre de 2024

Recurrente

Presente

En atención al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4847/2024** que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar oficio de respuesta con el objeto de atender las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Mtra. Jessica Elizeth Ventura González

Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4847/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Diciembre de 2024 a las 15:29 hrs.
8b115a798dd5378d79c1149c0987edd3

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁸ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información

⁸ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

peticionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.